



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESIDENCIA**

OFICIO: PPOF-0202/2011/2011

EXPEDIENTE: 1VQU-0098/2010

Asunto: Se envía Recomendación No.16/2011

Por violación a la legalidad y seguridad jurídica
en su modalidad de *violación al debido proceso*

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de noviembre de 2011

**LIC. JUAN FELIPE SANCHEZ ROCHA
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

DISTINGUIDO COMISARIO:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En este documento la persona víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "**VU**" (**Víctima Única**), la denunciante como "**DU**" (**Denunciante Única**) y las terceras personas involucradas como "**P1 - P2**" (**Personas**) y así sucesivamente. Numeración que corresponde a su orden de aparición en el presente documento.¹ Las

¹ Se aclara que no se mencionan los nombres de las personas agraviadas, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo. De la misma forma se evita dar información que posibilite su identificación como lo son sus domicilios y cualquier otro dato.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la denuncia presentadas por **DU** por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, en agravio de **VU**, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

I. HECHOS

Que entre las 18:00 dieciocho y 19:00 diecinueve horas del día 28 de marzo del 2010, **VU** se encontraba dormido en la azotea de una casa vecina a la de su tío. El vecino y propietario de la casa, al no reconocer a esta persona llamó a la policía, presentándose elementos de policía a bordo de una patrulla de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. Los oficiales se subieron a la azotea por **VU**, y según testigos, lo golpearon, lo esposaron y se lo llevaron en calidad de detenido.

Sin embargo, **VU** no fue puesto de manera inmediata a disposición de autoridad competente que determinara su situación jurídica, tal como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de **DU** del 30 de marzo de 2010, quien en lo que interesa manifestó que:

*"Aproximadamente a las 13:00 horas del día de ayer 29 de marzo, me encontraba en mi domicilio. Recibí una llamada de mi hija **P1**, quien tiene 17 años de edad. Me refirió que se encontraba en su negocio y que unos Agentes de la Policía Ministerial del Estado se encontraban con ella. Que le habían referido que mi hijo **VU**, había tenido un accidente y necesitaban platicar conmigo. Me dirigí al negocio en donde me entrevisté con cuatro elementos de dicha corporación, quienes al parecer pertenecen al grupo Marte. Entre dichos policías se encontraba quien dijo –ser- **[información confidencial]**. Posteriormente se presentaron otros dos Agentes, un de ellos dijo apellidarse **[información confidencial]**. Este último me refirió*

que me habían andado buscando porque mi hijo **VU** había fallecido y que su cuerpo se encontraba en el SEMELE, ya que al parecer lo habían atropellado en la avenida San Pedro. Continuaron haciendo varias preguntas. Aproximadamente a las 14:40 horas se presentó en el negocio mi hija **P2**, quien tiene 23 años de edad. La acompañaba una de sus compañeras a quien solo conozco como **[confidencial]**. Enseguida se presentó mi hijo **P3**. Los elementos continuaron interrogándome. Aproximadamente las 16:00 horas se presentó en el negocio mi hermana **P4**, acompañada de mi sobrina **P5** quien tiene aproximadamente 21 años de edad. **P5** me comentó que se encuentra de vacaciones en esta capital porque vino a visitar a su padre **P6**, quien es mi hermano. Que se ha estado quedando en la casa de mi hermano que se ubica en la **[información confidencial]**, perteneciente a esta capital. Que por lo anterior una vecina de su padre de quien no me proporcionó el nombre le platicó que entre las 18:00 y 19:00 horas del 28 de marzo del año en curso, mi hijo **VU** andaba en la azotea de la casa de mi hermano **P6**. Que una vecina no lo había reconocido y que esa misma vecina llamó a la policía. Que posteriormente se presentaron al parecer aproximadamente tres patrullas, que cuando menos una de ellas pertenecía a Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. Que varios policías subieron a la azotea por mi hijo, que lo golpearon, lo esposaron y lo bajaron. Que después lo subieron a una patrulla y se lo llevaron. También me indicó que a su vez la vecina también le platicó que unos de los policías era bajo de estatura, de tez morena, complexión "Gordita" y labio leporino [sic]. Después de que mi sobrina me platicó lo anterior los Policías Ministeriales refirieron que investigarían el homicidio de mi hijo. También les comenté que no era posible que me refirieran que había sido atropellado, ya que lo encontraron desnudo a la mitad de un lote baldío ubicado entre la avenida Valentín Amador y la Avenida San Pedro del fraccionamiento Real del Bosque, perteneciente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Los Ministeriales refirieron que aún se practicaría una necropsia al cuerpo de mi hijo pero que investigarían la forma en que perdió la vida. Enseguida los policías le solicitaron a mi sobrina que los llevara con la vecina que les platicó lo anterior. Ella accedió e inmediatamente acompañó a los policías Ministeriales al domicilio de su vecina. Posteriormente dichos agentes ministeriales se comunicaron a mi teléfono y me refirieron que la vecina no había querido decir nada. Aproximadamente a las 17:00 horas me presenté en la Mesa V de la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Delitos de Alto Impacto. Lo anterior ha solicitud de los Policías que se encontraban investigando el homicidio. En la Agencia me entrevisté con la Licenciada **[información confidencial]**, Titular de la Mesa, ante quien comparecí en la averiguación número AP/PGJE/SLP/UEDADO/64/III/2010 respecto al homicidio de mi hijo, quiero aclarar que en dicha averiguación no narré lo informado por mi sobrina, mas sin embargo solicitare ampliar mi comparecencia para hacer del

*conocimiento de esa Agencia que mi hijo había sido detenido por policías de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. Aproximadamente a las 23:00 horas del día de ayer le fue entregado el cuerpo de mi hijo a personal de la funeraria "La Económica", quienes posteriormente me entregaron Certificado de Defunción de mi hijo, signado por la doctora **[información confidencial]**, con número de folio 100360018; así como oficio número 605/20140 dirigido al Medico Legista y signado por la Licenciada **[información confidencial]**, por medio del que se solicitó practicar necropsia a mi finado hijo. Por ultimo quiero indicar que mi hermano **P6**, me informó en la madrugada del día de hoy, que había platicado con la vecina que observó la detención de mi hijo y que ya está dispuesta a declarar lo que le consta por lo que me comprometo a platicar con dicha vecina para que acuda ante este organismo a rendir su comparecencia lo antes posible." (FOJAS DE LA 2 A LA 3).*

2. Certificado de defunción de fecha 29 de marzo del 2010, de **VU**, signado por la Dra. **[información confidencial]**, donde en lo que interesa se menciona lo siguiente:

***"Fecha de la defunción:** 29 de marzo del 2010*

***Causas de la defunción:** Choque hipovolémico, laceración hepática y contusión pulmonar. Trauma profundo cerrado de tórax y abdomen.*

***Situación, circunstancia o motivos en que se produjo la lesión:** Homicidio." (FOJA 6).*

3. Nota periodística del diario "El Sol de San Luis" con fecha del 30 de marzo del 2010, en donde en la página 7-B con el título "Detenido asesinado", se manifiesta lo siguiente:

*"[...] Según información proporcionada por testigos dieron a conocer que la tarde del domingo una vecina [...], reportó al servicio de emergencias 066 que en la azotea de su domicilio se encontraba un sujeto en estado de ebriedad que resulto ser **VU**, al lugar acudió, al parecer una patrulla municipal con varios elementos a bordo, enseguida y a petición de la ofendida, uno de ellos subió a la azotea para invitar al occiso a bajar, acto seguido **VU** "descontó" al uniformado por lo que pidió a sus compañeros apoyo para a empujones bajar al agresor y se lo llevaron en la patrulla siendo cerca de las 19:00 horas [...]" (FOJA 8).*

4. Acta circunstanciada **DQAC-0474/10**, de fecha 9 de abril de 2010 en la que consta que personal de este Organismo se entrevistó con testigos de los hechos motivo de queja, y se asentó lo siguiente:

"[...] La persona accedió a ser entrevistado. Le pregunté su nombre y respondió que se llamaba **T1** y que a las 17:00 horas del 28 de marzo del año en curso observó la detención de una persona que se encontraba en la azotea del domicilio **[información confidencial]** de esa misma calle, mas que sin embargo no era su deseo comparecer ante esta Comisión ni proporcionar sus generales, ya que solamente recordaba que a la hora señalada de ese 28 de marzo se dirigió a una tienda y observó que sus vecinos del domicilio andaban en la azotea. Que continuó su camino y al regresar **se percató que dos policías de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quienes vestían con uniformes de color oscuro y a quienes no pudo observar detalladamente, detuvieron a un hombre en la azotea de dicho domicilio,** que al mismo no lo conocía, mas que sin embargo antes lo había visto caminar por esa misma calle y que recuerda que era de aproximadamente de 30 años de edad. Que los policías subieron al hombre a una patrulla de la que no recuerda el número económico pero que era un **automóvil marca DODGE modelo CALIBER de color azul con blanco y que de sus costados estaba rotulada con la leyenda Policía Municipal.** Que después los hombres subieron a la patrulla y se retiraron con el detenido. [...] nos atendió una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **T2**, [...] Respondió que la detención había ocurrido en la azotea de su domicilio el 28 de marzo del año en curso. En ese momento ingresó a la casa un joven a quien el entrevistado nos presentó como su hijo **T3**. Así mismo nos refirió que su hijo tenía mas detalles de la detención ya que él había visto detenidamente a la persona que los policías detuvieron en la azotea de su domicilio, también refirió que a la persona detenida nunca la habían visto antes y que incluso desconocen su nombre [...] Al tocar en el mismo nos atendió quien dijo ser **T4** [...] refirió que el había observado desde su domicilio que dos policías municipales de San Luis Potosí que vestían conformes de color oscuro detuvieron a un joven que se encontraba en la azotea de la casa azul. Cabe hacer mención que el entrevistado al momento de indicar lo anterior nos señaló con su mano el domicilio de **T2**. También refirió que no podía describirnos al detenido ni a los policías ya que a ninguno conocía y que se encontraba muy lejos para poder observarlos detenidamente. Que tampoco pudo observar el número económico de la patrulla más que sin embargo esta era un automóvil amplio de color azul con blanco. Que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 17:00 horas del 28 de marzo y que los policías se llevaron al detenido más que sin embargo no podía precisar mas detalles ya que eso era lo que recordaba." **(FOJAS DE LA 16 A LA 18).**

5. Entrevista de fecha 7 de abril del 2010, que personal de este Organismo realizó a **T2** donde manifestó lo siguiente:

"Aproximadamente éntrelas 17 y 17:30 horas del 28 de marzo del año en curso me percaté de que una persona del sexo masculino se encontraba en la azotea de mi domicilio. Mi hijo **T3** subió a la azotea y observó el lugar exacto en donde se encontraba la persona. Como mi hijo no lo conocía me dispuse a llamar a una patrulla. Salí de mi domicilio y observé que una patrulla de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, circulaba por la calle. No recuerdo el número de la patrulla pero era un automóvil amplio de color oscuro con blanco. A bordo de la patrulla iban 2 policías, a quienes les pedí que se detuvieran, los policías pararon la patrulla y descendieron uno era de aproximadamente 1.70 metros de altura, de tez morena, de complexión robusta, de aproximadamente 35 años de edad. El otro era un poco más alto que el primero, de complexión robusta, tez morena y también de aproximadamente 35 años de edad. Quiero indicar que antes de que llegaran los policías, le pedí a un vecino de nombre **T1** a quien apodan **[información confidencial]** que subiera a la azotea para ver si conocía al hombre que se encontraba recostado en la misma. **[información confidencial]** subió pero mencionó que lo había visto pasar por la calle pero que no lo conocía. Cuando paré a los policías les pedí que subieran por la persona. El policía de menor estatura subió a la azotea y bajo a la persona a quien pude observar, por lo que me pécate que media aproximadamente 1.80 metros de altura, de tez blanca, complexión delgada y de aproximadamente 28 años de edad, vestía con pantalón de mezclilla y observé que utilizaba ropa interior tipo bóxer de color rojo. Los policías lo colocaron contra el barandal, le sacaron algo de la bolsa trasera de su pantalón, la observaron y se la regresaron; después me pidieron mis generales, subieron al sujeto a la patrulla y se retiraron." **(FOJAS DE LA 19 A LA 21).**

6. Entrevista de fecha 7 de abril del 2010, que personal de este Organismo realizó a **T3** donde manifestó lo siguiente:

"El día 28 de marzo del presente año, aproximadamente a las 17:30 horas me encontraba en mi domicilio en compañía de mi pareja **P7**, así como también estaba acompañado de mis papas de nombre **T2** y **P8**, cuando de pronto el perro que tenemos comenzó a ladrar. Saliendo mi pareja al patio y se percató de que en la azotea se encontraba una persona del sexo masculino, inmediatamente mi mujer corrió a avisarme de la que había visto, a lo que yo de manera inmediata salí a verificar, dándome cuenta de que efectivamente se encontraba dicha persona ahí, a lo que yo me acerqué a él y me percate de que esa persona se encontraba dormido, dándome también cuenta de que presentaba una lesión en la parte inferior de la barba, como también escoriaciones en los nudillos de la mano derecha. Posteriormente le avisé a mi papá lo acontecido

diciéndome él que le hablara a una patrulla. Al poco tiempo arribó una unidad de la cual desconozco el número económico de la misma [...] Dichos agentes procedieron a cerciorarse de la situación, subiéndose uno de ellos a la azotea para verificar el estado de la persona que se encontraba dormida. Haciéndole dicho agente como una serie de cuestionamientos tratándolo de ubicar en tiempo y lugar, a lo que el agente le seguía cuestionando sobre sus generales y dicha persona solo respondía que venía a ver a una tía que vivía por aquí señalando sin rumbo fijo. Posteriormente el agente intento levantarlo del suelo, a lo que la otra parte comenzó a forcejear con él, sometiéndolo de manera inmediata el agente y procediendo a bajarlo de la azotea de la casa, checándolo entre ambos policías y después de eso lo introdujeron a la patrulla sentándolo en la parte trasera y cerrando la puerta. Posteriormente uno de los agentes le pidió a mi papá sus generales y se pasaron a retirar.” (FOJAS DE LA 22 A LA 24).

7. Informe rendido por el **Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí**, mediante oficio DJ/1224/2010, de fecha 24 de mayo del 2010 en el que comunicó a este Organismo esencialmente que:

*“En relación al correlativo que se contesta, me permito manifestar que de acuerdo a lo hechos que motivaron de la presente queja es preciso señalar, que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Policía Preventiva Municipal, no se tuvo participación alguna por parte de elementos de esta Corporación a mi digno cargo, en la detención del Finado **V2**, en la fecha que se hace mención en la presente queja, por lo tanto de los que aquí se duelen los aquí quejosos resultan totalmente ajenos a esta Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por lo que se anexa a la presente copia fotostática simple de oficio sin número de fecha 21 de mayo del 2010, signado por el Director de Policía Preventiva Municipal, con la finalidad de acreditar lo aquí manifestado.” (FOJA 39)*

7.1 Para complementar su informe el **Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí**, anexó copia fotostática del oficio número DPP/V/2010 signado por el Director de Policía Preventiva Municipal, con fecha del 21 de mayo del 2010 y dirigido al Coordinador del Departamento Jurídico de la D.G.S.P.M., en donde refirió esencialmente lo siguiente:

“[...] anexo al presente copia fotostática de oficio SBDP/745/V/2010 signado por el [...] Subdirector de Policía Preventiva, en el cual informa

que la Colonia Nuevo Progreso se encuentra dentro del área de responsabilidad de la Comandancia Sur Poniente, y que ningún elemento y/o unidad realizó servicio, prestó auxilio o efectuó servicio extraordinario en la calle de Tolomeo. **(FOJA 40)**

8. Ampliación de informe rendida por el Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, **Comisario de Seguridad Pública Municipal** mediante oficio DJ/1803/2010 de fecha 5 de agosto del 2010 signado por mediante el cual rinde informe y en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*[...] me permito manifestar a la información solicitada, es preciso señalar que mediante oficio DJ/1224/2010 de fecha 24 de mayo del presente se informó a ese organismo. No se llevo a cabo vigilancia dentro de ese perímetro a la fecha ya señalada en oficio señalado por parte de elementos de esta corporación. **(FOJA 54)***

9. Acta circunstanciada 1VAC-0542/10 de fecha del 8 de julio de 2010, donde consta que personal de este Organismo se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto y encontró en inspección a la averiguación previa número **64/III/2011** los siguientes nombres y fotografías como oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí como involucrados con los hechos aquí investigados:

"Alejandro Rosales Amaya, Raymundo Loredo Cárdenas y J. Raymundo Nieto Alarcón" **(Foja 53)**

10. Ampliación de Informe obsequiada por el Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, **Comisario de Seguridad Pública Municipal**, mediante oficio SBDJ/1204/2011 de fecha 21 de julio del 2011 signado por el mediante el cual rinde informe y en lo que interesa manifiesta lo siguiente:

*"Que el **C. JOSE RAYMUNDO LOREDO CARDENAS,** causó baja a partir del 03 de enero del presente año, al respecto se anexa copia simple de oficio n° SPME/FM/0388/11 de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, fotografías digitales de los **CC. ALEJANDRO ROSALES MAYA, RAYMUNDO LOREDO CARDENAS Y JOSE RAYMUNDO NIETO ALARCON,** así como copia simple del Rol de Servicios de fecha 28 de marzo del 2010 y bitácora de radio cabina de la fecha antes*

mencionada, siendo documentos relacionados con el asunto que nos ocupa. (FOJA 68)

11. Oficio SBDJ/1629/2011 de fecha del 08 de agosto del 2011, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal y mediante el cual envió fotografías digitalizadas de los policías **Alejandro Rosales Amaya, Raymundo Loredo Cárdenas** y **José Raymundo Nieto Alarcón**. (FOJAS 70 Y 71)

12. Orden económica de servicios correspondientes al 1er turno, con horario de las 06:00 a las 14:00 horas del 28 de marzo del 2010, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, donde en lo que interesa se manifiesta que:

*"La unidad 1500 era transportada por **Alejandro Rosales Maya (supervisor), J. Raymundo Nieto Alarcón (Auxiliar Superv.) y Raymundo Loredo Cárdenas Escolta (Pol. Tto.)**" (FOJA 72)*

13. Acta circunstanciada 1VAC-0593/11 de fecha del 21 de septiembre del 2011, donde personal de este Organismo se entrevistó con el testigo **T2** quien señaló lo siguiente:

*"Que una vez que se me dio a conocer el motivo de la entrevista es mi deseo manifestar que yo fui la persona que solicito el auxilio de la policía el día de los hechos motivos de queja y acudieron dos policías en una patrulla de Seguridad Pública Municipal y toda vez que en este momento me ponen a la vista tres fotografías de: **Alejandro Rosales Maya, Raymundo Loredo Cárdenas y Raymundo Nieto Alarcón**, estoy completamente seguro que **Raymundo Loredo Cárdenas** fue el policía que acudió a mi domicilio y subió a la patrulla al joven [...] (FOJA 79)*

14. Acta circunstanciada 1VAC-0594/11 de fecha 21 de septiembre del 2011, donde personal de este Organismo se entrevistó con **DU** quien a su vez señaló lo siguiente:

*"Que una vez que se me dio a conocer el motivo de la entrevista y estado actual que guarda mi expediente de queja quiero señalar que toda vez que ya se recibió el testimonio de **T2**, quien es la persona que reconoció plenamente al policía **RAYMUNDO LOREDO CARDENAS** como el agente aprehensor de mi hijo **V2** [...] considero que por mi parte ya no*

hay más pruebas que aportar dentro del expediente, por lo que solicito se concluya con las constancias que obran en él. (FOJA 80)

15. Acta circunstanciada 1VAC-777/11 de fecha 18 de noviembre de 2011, donde consta que personal de este Organismo se entrevistó con el Lic. Max Damián Hardy Magaña, Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien refirió que el policía Raymundo Loredó Cárdenas, había causado baja de esa corporación desde el 3 de enero de 2011, mediante procedimiento instaurado por la Comisión de Honor y Justicia, por lo que no podrá ser contratado como policía en instituciones públicas ni privadas según lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de *violación al debido proceso*.

El debido proceso legal y las garantías que deben observarse en el desarrollo del mismo, constituyen en su conjunto derechos humanos que deben ser respetados a todo individuo sujeto a cualquier procedimiento, máxime si ese procedimiento puede culminar con algún tipo de sanción, ya sea pecuniaria y/o restrictiva de su libertad personal, procedimiento como en su caso lo es, aquel que se le instruye a cualquier ciudadano.

En el caso en particular, la víctima **VU** una vez detenida no fue puesta a disposición de las autoridades competentes como lo mandata la Constitución para que se resolviera su situación jurídica conforme a derecho.

La detención en flagrante delito origina una serie de obligaciones para quienes llevan a cabo esta medida, que a su vez constituyen derechos fundamentales de la persona detenida. En este sentido, toda persona privada de su libertad en flagrante delito tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención y a ser llevada ante la autoridad

competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida.

A nivel internacional, el artículo 9.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala que *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]* En similar dirección, el artículo 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone que *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]*. Y de la misma forma se pronuncian los artículos 8.2, y 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; XVIII y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 5 de los **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura**; y artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

A nivel interno, tal derecho se encuentra consagrado en los artículos 14 párrafo segundo y 16 quinto párrafo, y 17 párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Las actuaciones contrarias a los derechos humanos arriba descritos, fueron cometidos según resulta de nuestra investigación, por los agentes de autoridad identificados como:

- a) **Alejandro Rosales Maya,**
- b) **Raymundo Loredo Cárdenas,** y
- c) **Raymundo Nieto Alarcón**

B. Responsabilidad administrativa que les aplica los oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

Las acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos contravinieron los principios de honestidad, integridad, imparcialidad y apego a la ley que regulan su función.

Principios contenidos, a nivel internacional en los artículos 1 y 2 del **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, que establecen que ellos cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y que en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. En nuestra legislación interna, les resulta aplicable el artículo 60 en sus fracciones V, XII y XIV de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**

IV. OBSERVACIONES

A. En cuanto a la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de *violación al debido proceso*.

Esta Comisión Estatal considera fuera de toda duda, que **VU** sí fue detenido el 28 de marzo de 2010 por los policías municipales: **Alejandro Rosales Maya, Raymundo Loredo Cárdenas y Raymundo Nieto Alarcón**, todos ellos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quienes acudieron al lugar de la detención debido a un llamado de auxilio de vecinos que señalaron a **VU** como persona que se encontraba en la azotea de una de sus casas.

Certeza que dan los diversos testimonios de los vecinos que se percataron de forma directa tanto de la conducta de **VU** como de los oficiales que llegaron y se lo llevaron detenido a bordo de una patrulla:

*[...] reportó al servicio de emergencias 066 que en la azotea de su domicilio se encontraba un sujeto en estado de ebriedad que resulto ser **VU**, al lugar acudió [...] una patrulla municipal con varios elementos a bordo [...] uno de ellos subió a la azotea para invitar al [hoy] occiso a baja [...] pidió a sus compañeros apoyo para [...] bajar al agresor y se lo llevaron en la patrulla [...]*

Evidencia 3

[...] se percató que dos policías de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quienes vestían con uniformes de color oscuro y a quienes no

pudo observar detalladamente, detuvieron a un hombre en la azotea de dicho domicilio [...] Que los policías subieron al hombre a una patrulla de la que no recuerda el número económico pero que era un automóvil marca DODGE modelo CALIBER de color azul con blanco y que de sus costados estaba rotulada con la leyenda Policía Municipal. Que después los hombres subieron a la patrulla y se retiraron con el detenido [...] refirió que él había observado desde su domicilio que dos policías municipales de San Luis Potosí que vestían conformes de color oscuro detuvieron a un joven que se encontraba en la azotea de la casa azul [...]

Evidencia 4

[...] me dispuse a llamar a una patrulla. Salí de mi domicilio y observé que una patrulla de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí [...] iban 2 policías [...] El policía de menor estatura subió a la azotea y bajo a la persona [...] subieron al sujeto a la patrulla y se retiraron.

Evidencia 5

[...] le avisé a mi papá lo acontecido diciéndome él que le hablara a una patrulla. Al poco tiempo arribó una unidad de la cual desconozco el número económico de la misma [...] Dichos agentes procedieron a cerciorarse de la situación, subiéndose uno de ellos a la azotea para verificar el estado de la persona que se encontraba dormida [...] procediendo a bajarlo de la azotea de la casa [...] lo introdujeron a la patrulla [...] y se pasaron a retirar.

Evidencia 6

Todos los testimonios recabados son coincidentes, lógicos, congruentes y consistentes sobre el llamado de auxilio, la respuesta, llegada y presencia de los oficiales, así como de la detención que hicieron a **VU**.

Inclusive, en nuestra investigación se obtuvo información sobre las probables identidades de los oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que la Policía Ministerial del Estado encontró dentro de sus investigaciones provenientes de la Averiguación Previa AP/PGJE/SLP/UEDADO/064/III/2010, que integra el Ministerio Público de la Mesa V Especializada en delitos de Alto Impacto Social.

Motivo por el que se requirió la colaboración de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, y ésta envió fotografías a color digitalizadas de los oficiales **Alejandro Rosales Amaya**, **Raymundo Loredo Cárdenas** y **José Raymundo Nieto Alarcón**.

Fotografías que al ser mostradas a **T2**, quien era el dueño de la vivienda de donde bajaron a **VU**, identificó plenamente al policía **Raymundo Loredo Cárdenas** como el agente que se presentó a su domicilio y subió a la patrulla al joven que posteriormente fue encontrado sin vida:

*[...] yo fui la persona que solicito el auxilio de la policía el día de los hechos motivos de queja y acudieron dos policías en una patrulla de Seguridad Pública Municipal y toda vez que en este momento me ponen a la vista tres fotografías de: **Alejandro Rosales Maya, Raymundo Loredo Cárdenas** y **Raymundo Nieto Alarcón**, estoy completamente seguro que **Raymundo Loredo Cárdenas** fue el policía que acudió a mi domicilio y subió a la patrulla al joven [...]*

Evidencia 13

Es por ello que de la concatenación lógica y natural entre las evidencias reunidas se logró identificar a los otros dos agentes, quienes eran los que acompañaron en sus funciones el día de los hechos a **Raymundo Loredo Cárdenas**, siendo estos los también policías municipales: **Alejandro Rosales Maya** y **Raymundo Nieto Alarcón**, pues de acuerdo a las versiones de los testigos quienes coincidieron en señalar que fueron tres agentes de Policía Municipal quienes atendieron la llamada de auxilio.

Ergo, estos oficiales no cumplieron con su obligación de respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que no obstante de que toda persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente, tal y como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su quinto párrafo, que a la letra dice:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sin embargo, en contravención a este mandamiento constitucional, **VU** luego de su detención, no fue puesto a disposición de ninguna autoridad.

En una primer lectura, y debido a la naturaleza de la acción del **VU** (dormirse en una azotea), puede presumirse que los agentes no consideraron que el caso revistiera mayor importancia y lo hayan dejado libre. Lamentablemente, en una segunda lectura y ya que **VU** fue localizado al día siguiente sin vida, el caso puede señalar que los últimas personas que vieron con vida a **VU**, o al menos de los que se tenga información, son los mismos agentes.

Situación que marca dos hipótesis, y ninguna beneficia a los oficiales: La primera que supone una indebida acción policial por no haber puesto a disposición de autoridad competente a **VU** por los actos que haya cometido, y en una errática decisión lo dejaron libre. Y una segunda hipótesis que involucra directamente a los policías en la privación de la vida de **VU**.

En cuanto a la primera hipótesis no aceptable, es que al no existir señalamiento de parte ofendida ante la autoridad competente sobre los actos cometidos por **VU**, los servidores públicos hayan sopesado la necesidad de su traslado y hayan decidido dejarlo en libertad.

En cuanto a la segunda, no existen indicios que sugieran algún tipo de enemistad, agresión grave o antecedentes entre **VU** y los oficiales, ni tampoco que **VU** fuera algún tipo de persona reincidente o indicio que de forma alguna señale la motivación de los oficiales para privarle de la vida. Lo que no es óbice para reiterar que, si los agentes hubiesen cumplido con su obligación de presentarlo ante la autoridad competente, y no obstante que ésta hubiera decidido su libertad, existirían pruebas contundentes sobre la No Responsabilidad de los oficiales, sobre el rastro de **VU** y el deslinde de las autoridades policiales.

No pasa desapercibido para este Organismo que, según lo informó el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, el oficial **Raymundo Loredo Cárdenas** causó baja a partir del 3 de enero de 2011, mediante procedimiento instaurado por la Comisión de Honor y Justicia, sin embargo esto no exime de responsabilidad a los otros dos

elementos de la responsabilidad administrativa que se les pudiera encontrar.

Así, en plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos², se considera necesario se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Comisión de Honor y Justicia a: **Alejandro Rosales Amaya** y a **José Raymundo Nieto Alarcón**.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento investigación correspondiente a determinar la responsabilidad de los policías municipales: **Alejandro Rosales Amaya** y de **José Raymundo Nieto Alarcón**, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos³. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a todos y cada uno de los Jefes de Área de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a fin de que exhorten a los elementos bajo su mando inmediato para que al detener a cualquier persona, invariablemente las pongan inmediatamente a disposición de la autoridad competente tal como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16. Con el cumplimiento de este punto se busca la Garantía de No Repetición, que encuentra su fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **"ARTICULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: **I.** Recomendación..."

"ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

I. Solución en su beneficio;

II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;

III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

³ **ARTICULO 138.** Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

TERCERA.- Que esa Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí coadyuve con el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto que integra la averiguación previa 64/III/2011, a efecto de que esa representación social culmine sus indagatorias y determine los motivos de la pérdida de la vida de **VU**. Para dar cumplimiento a este punto solicito a Usted tenga a bien dirigir atento oficio al Fiscal que integra la indagatoria a fin de reiterarle la coadyuvancia de su parte en la debida integración de la mencionada Averiguación Previa.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día de su aceptación. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque tus derechos son mis derechos"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES